

**DECRETO EJECUTIVO N° \_\_\_\_\_ - MICITT**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
Y LA MINISTRA DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y  
TELECOMUNICACIONES**

En el ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 24, 33, 34, 46, 121 inciso 14) subinciso c), 140 y 146 de la Constitución Política emitida en fecha 07 de noviembre de 1949 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1949, Semestre: 2, Tomo: 2, Página: 724 y sus reformas; en el “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)” emitido en fecha 21 de noviembre de 2007 y publicado en el Alcance N° 40 al Diario Oficial La Gaceta N° 246 de fecha 21 de diciembre de 2007; en los artículos 4, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b), 113, 120, 121, 133, 136 y 240 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, emitida en fecha 02 de mayo de 1978 y publicada en la Colección de Leyes y Decretos del Año: 1978, Semestre: 1, Tomo: 4, Página: 1403 y sus reformas; en los artículos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 24, 29, 41, 45 y Transitorio IV de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” (LGT), emitida en fecha 04 de junio de 2008 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 30 de junio de 2008 y sus reformas; en los artículos 1, 2, 3, 38, 39 y 40 de la Ley N° 8660, “Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones”, emitida en fecha 08 de agosto de 2008 y publicada en el Alcance N° 31, al Diario Oficial La Gaceta N° 156 de fecha 13 de agosto de 2008 y sus reformas; en el artículo 7 de la Ley N° 1758, “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, emitida en fecha 19 de junio de 1954 y publicada en la

Colección de Leyes y Decretos del Año: 1954, Semestre: 1; en los artículos 45 inciso c), 47, 60, 61, 68 y 73 inciso d) de la Ley N° 7593, Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), emitida en fecha 09 de agosto de 1996 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de fecha de 05 de setiembre de 1996, en los artículos 3, 4, 17, 18, 28, 96 y 100 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, y en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2022-2027 “Costa Rica: Hacia la disrupción digital inclusiva”.

#### **CONSIDERANDO:**

- I. Que por disposición del artículo 24 de la Constitución Política *“Toda persona tiene el derecho fundamental al acceso a las telecomunicaciones, y tecnologías de la información y comunicaciones en todo el territorio nacional. El Estado garantizará, protegerá y preservará este derecho, en todo el territorio nacional”*.
  
- II. Que la Ley N° 8622 “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)”, en su Anexo 13 del CAFTA “Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones”, enfatiza en su preámbulo *“que dicho proceso de apertura será en beneficio del usuario y se fundamentará en los principios de gradualidad, selectividad y regulación, y en estricta conformidad con los objetivos sociales de universalidad y solidaridad en el suministro de los servicios de telecomunicaciones; (...)”*.

- III. Que el inciso 14), sub inciso c), del artículo 121 de la Constitución Política de la República de Costa Rica dispone que, el espectro radioeléctrico es un bien demanial constitucional el cual únicamente puede ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa.
- IV. Que la Ley N° 8622 “Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (TLC)”, en su Anexo 13 del CAFTA “Compromisos Específicos de Costa Rica en Materia de Servicios de Telecomunicaciones”, establece en cuanto al principio regulatorio de “4. Asignación y Utilización de Recursos Escasos” que la República de Costa Rica emitirá licencias directamente a los proveedores del servicio para el uso del espectro, de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política de la República de Costa Rica.
- V. Que conforme al artículo 7 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones”, se establece que *“El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público. Su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la presente Ley, el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones, el Plan nacional de atribución de frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.”*
- VI. Que en los artículos 7 de la Ley N° 1758 “Ley de Radio (Servicios Inalámbricos)”, y 11 y 29 de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, establecen que la explotación del espectro radioeléctrico para la operación de redes y la prestación

de servicios de radiodifusión sonora o televisiva convencional, de programación comercial, educativa o cultural, que pueden ser recibidos libremente por el público en general sin pago de derechos de suscripción, requiere de un título habilitante de concesión el cual es otorgado por el Poder Ejecutivo.

- VII. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, el Poder Ejecutivo *“asignará, reasignará o rescatará las frecuencias del espectro radioeléctrico, de acuerdo con lo establecido en el Plan nacional de atribución de frecuencias, de manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, de conformidad con la Constitución Política y lo dispuesto en esta Ley. a quien a su vez le corresponde la administración, planificación y control de dicho bien demanial.”*
- VIII. Que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución N° 00062-2011 de las 09 horas 25 minutos de fecha 27 de enero de 2011, ha manifestado en relación con los bienes demaniales, que por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público, que: *“(…) Así, lo que define la naturaleza jurídica de los bienes demaniales es su destino o vocación, en tanto se afectan y están al servicio del uso público, ya que, precisamente se afectan para darles un destino público especial en el que se encuentre comprometido el interés público, en la forma como lo define el artículo 261 del Código Civil (...). En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud norma expresa. Así, se trata de bienes cuya titularidad ostenta el Estado en su condición de*

*administrador, debe entenderse que se trata de bienes que pertenecen a la 'Nación', con lo cual, conforma parte del patrimonio público (...)*”.

- IX. Que en relación con el régimen jurídico de las concesiones que se otorgan en materia de telecomunicaciones por parte del Poder Ejecutivo para la explotación del espectro radioeléctrico, la Procuraduría General de la República mediante su dictamen PGR-C-177-2023 de fecha 18 de setiembre de 2023, ha señalado que: *“La configuración a nivel constitucional del dominio público garantiza una protección particularmente intensa de dicho bien, así como su afectación a determinados usos, excluyéndolo del tráfico jurídico ordinario. Tal calificación comporta serias consecuencias, según lo ha precisado la literatura especializada: 1) debilita la posición jurídica de los operadores que pretenden utilizar el espectro, en razón del régimen al que quedan sujetos; y 2) en un régimen de dominio público no cabe hablar de comercialización del espectro (en tanto los bienes demaniales son “res extracomercium”), sino de transmisión de títulos administrativos habilitantes.”*
- X. Que de conformidad con las disposiciones del artículo 29 de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”, se ha establecido que *“El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.”*; así como que *“(…), las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a la presente Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, (...).”*

- XI. Que, la Procuraduría General de la República mediante su dictamen PGR-C-177-2023 de fecha 18 de setiembre de 2023, en referencia a la Ley General de Telecomunicaciones ha señalado que ésta *“constituye el marco legal general por el que se regula en nuestro medio la competencia del Poder Ejecutivo para otorgar la concesión para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y las condiciones bajo las cuales se explotarán las frecuencias y se prestarán los servicios correspondientes, a saber: requisitos y procedimiento para el otorgamiento de la concesión, obligaciones y derechos del concesionario, potestades de la Administración concedente, transmisión de los títulos habilitantes, entre otros aspectos.”*
- XII. Que, el régimen jurídico de protección a los derechos e intereses legítimos de los usuarios finales, a tenor de lo dispuesto en los incisos a), c) y d) del artículo 2 de la Ley N° 8642, “Ley General de Telecomunicaciones” procura garantizar el acceso de los habitantes a servicios de telecomunicaciones; fortalecer los mecanismos de universalidad y solidaridad de las telecomunicaciones, asegurando la eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, cobertura, información y amplitud de alternativas en la prestación de los servicios.
- XIII. Que, en relación con las actuales concesiones para la prestación del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito, el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, establecía en su ordinal 30, en lo conducente: *“Vigencia de la concesión. (...) veinte años para los servicios de*

*radiodifusión sonora o televisiva abierta o por suscripción. (...)”*. Además, dicho Decreto Ejecutivo dispuso en su numeral 134 la vigencia de estos títulos habilitantes a partir de su publicación; y, por otra parte, de conformidad con el Transitorio IV de este reglamento, los plazos de las concesiones se contabilizarán a partir de la vigencia del Reglamento, es decir se extinguen de pleno derecho el 28 de junio de 2024.

- XIV. Que, en este particular, mediante el artículo 180 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones” emitido en fecha 22 de setiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de setiembre de 2008 y sus reformas, se derogó expresamente al Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, de fecha 24 de junio de 2004.
- XV. Que por disposición del artículo 61 de la Ley N° 7593, Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP, los miembros titulares y el suplente del Consejo de la Sutel, serán nombrados por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, por mayoría de al menos cuatro votos, y una vez seleccionados enviará todos los expedientes a la Asamblea Legislativa, la cual dispondrá de un plazo de 30 días para objetar los nombramientos. Si en ese lapso no se produjera objeción, se tendrán por ratificados.
- XVI. Que en virtud de lo anterior, y la reciente conformación de la Junta Directiva de la ARESEP, a la fecha de emisión de éste Decreto Ejecutivo, se mantiene la situación de que el Consejo de la Sutel, adolece de quórum estructural y funcional para

adoptar los acuerdos que correspondan en su ámbito de competencias de conformidad con las disposiciones del artículo 68 de la Ley N° 7593, Ley de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos ARESEP, con lo cual, se encuentra imposibilitado para completar los estudios técnicos de necesidad y factibilidad, dispuestos en el artículo 29 de la Ley General de Telecomunicaciones, requeridos para que el Poder Ejecutivo pueda tomar las decisiones que resulten pertinentes para la asignación de espectro radioeléctrico para el servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito.

XVII. Que en este sentido el artículo 4 de la Ley N° 6227, “Ley General de la Administración Pública”, contempla los principios del servicio público, mismos que orientan la función administrativa del Poder Ejecutivo, a favor del régimen jurídico de los usuarios finales para asegurar su continuidad, y por ende la adopción de las medidas indispensables para garantizar su funcionamiento regular y sin interrupciones.

XVIII. Que, la actuación de la Administración Pública se encuentra sometida al principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, en consecuencia tiene que cumplir con las disposiciones legales que rigen la materia de las telecomunicaciones, en donde se ha dispuesto que la Sutel es el órgano al que le corresponde realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión para la prestación del servicio de radiodifusión, y recomendar técnicamente al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas.

- XIX. Que en igual sentido la Procuraduría General de la República, en su dictamen N° C-306-2015 de fecha 11 de noviembre 2015, define claramente el carácter formalidad sustancial del dictamen de la Sutel en los siguientes términos: *“Por mandato legal, el criterio técnico de SUTEL es parte del procedimiento, ya que el Poder Ejecutivo debe necesariamente contar con ese criterio para tomar la decisión de otorgar una concesión y, en su caso, para extinguirla. En ese sentido, el criterio técnico puede ser considerado una formalidad sustancial, cuya inexistencia es susceptible de viciar el procedimiento administrativo.”*
- XX. Que, en esta coyuntura, el Poder Ejecutivo aún no cuenta con los estudios previos de necesidad y factibilidad completos por parte de la Sutel, los cuales se constituyen en una formalidad sustancial para la validez de los actos que deban dictarse por el Poder Ejecutivo conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°8642 “Ley General de Telecomunicaciones” en el cual se establece que *“A la Sutel le corresponderá realizar las actividades y los estudios necesarios para preparar el concurso de la concesión y recomendarle al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.”*
- XXI. Que en ese sentido, los artículos 133, 134 y 136 de la Ley N° 6227 “Ley General de la Administración Pública”, refieren al motivo y a la motivación, respectivamente de los actos administrativos como un requisito imprescindible, en la medida en que supone la exteriorización de las razones que sirven de justificación o fundamento a la concreta solución jurídica adoptada por la Administración, por lo cual los estudios previos de necesidad y factibilidad requeridos por el Poder Ejecutivo deben rendirse en forma clara, precisa y suficiente a fin de contar con todos los

elementos necesarios para que puedan ser aprobados por el Poder Ejecutivo, quien deberá adoptar las decisiones que mejor satisfagan el interés general permitiendo un óptimo aprovechamiento de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas para este servicio de telecomunicaciones.

- XXII. Que en este contexto debe necesariamente considerarse una solución inmediata cuyo fin sea asegurar la continuidad del servicio de telecomunicaciones a favor de los usuarios, y dotar de seguridad jurídica a los concesionarios del servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.
- XXIII. Que, la solución a adoptar por el Poder Ejecutivo en este caso es en relación con el inminente vencimiento de pleno derecho de todos los títulos habilitantes de concesión administrativa para la explotación del espectro radioeléctrico conforme a las disposiciones del Decreto Ejecutivo N° 31608-G “Reglamento de Radiocomunicaciones”, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004.
- XXIV. Que, en este sentido la Procuraduría General de la República mediante dictamen N° C-088-2007 de fecha 23 de marzo de 2007, ha dimensionado en relación con el principio del paralelismo de formas, que *"(...) las cosas se deshacen de la misma forma en que se hacen", el que obliga al operador jurídico a seguir el mismo procedimiento y observar los mismos requisitos que se dieron para la creación [SIC] una determina [SIC] institución, cuando pretende extinguirla o modificarla sustancialmente."*

- XXV. Que bajo esta inteligencia, y considerando que el plazo originario nace mediante un decreto de alcance normativo o decreto reglamentario, es decir el Reglamento de Radiocomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 31608-G, publicado en el Alcance N° 28 al Diario Oficial La Gaceta N° 125 de fecha 28 de junio de 2004, bajo el principio de paralelismo de las formas, procede establecer por la misma vía normativa la ampliación de la vigencia de los títulos habilitantes de concesión para el servicio de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito.
- XXVI. Que la ampliación del plazo de vigencia de las concesiones para el servicio de radiodifusión acceso libre y gratuito, obedece a una doble dimensión de tutela según se ha indicado, en primera instancia asegurar su continuidad a favor de las garantías y derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones de conformidad con las disposiciones del artículo 24 de la Constitución Política, en relación sistemática con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 2, el inciso c) del artículo 3, el artículo 29 y el artículo 45 y siguientes, todos, de la Ley N.º 8642 “Ley General de Telecomunicaciones”; y en segundo término, brindar a los concesionarios del servicio de radiodifusión de acceso libre y gratuito la posibilidad de planificar su operación y funcionamiento con seguridad jurídica, en el tanto se logra contar con los estudios previos de necesidad y factibilidad por parte de la Sutel, como formalidad sustancial para resguardar la validez de las decisiones que deba adoptar el Poder Ejecutivo para asegurar una óptima, eficiente, justa, equitativa, transparente y no discriminatoria explotación y uso del espectro radioeléctrico como bien demanial constitucional propiedad de la Nación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 numeral 14 sub inciso c) de la Constitución Política, el artículo 7 de la Ley N°1758, Ley de Radio (Servicios

Inalámbricos), así como lo dispuesto en los incisos e), g) y h) del artículo 2, los incisos d), e), f) e i) del artículo 3, así como los artículos 8, 10 y 11, todos, de la Ley N°8642 “Ley General de Telecomunicaciones.

**Por tanto,**

**DECRETAN:**

**“REFORMA PARCIAL DEL REGLAMENTO A LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, DECRETO EJECUTIVO N° 34765-MINAET”**

**Artículo 1.-** Adiciónese un Transitorio V. al artículo 179 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET “Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones”, emitido en fecha 22 de septiembre de 2008 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 186 de fecha 26 de septiembre de 2008 y sus reformas, que se leerá de la siguiente forma:

“V. **AMPLIAR POR UN AÑO** la vigencia de los títulos habilitantes de concesión administrativa de frecuencias para la operación de redes y la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre y gratuito. Las condiciones originales de las concesiones se deberán de respetar por parte de los administrados.

**Artículo 2.- Vigencia.** Rige a partir del día 28 de junio de 2024. Dado en la Presidencia de la República. San José, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del dos mil veinticuatro.